INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/356/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de junio de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/356/2011/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado, **H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz,** y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El veintidós de marzo de dos mil once, a las quince horas con ocho minutos, ---------- presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, **vía Sistema Infomex-Veracruz** tal y como se desprende del acuse correspondiente de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 3 del expediente en que se actúa. La cual al ser presentada en día inhábil, se tuvo por presentada en veintidós de marzo del que corre, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

> "…Información Sobre Alumbrado Público según ANEXO
> … Por este conducto me permito solicitar atentamente a ustedes, la siguiente información relacionada con el servicio de alumbrado público del Municipio.
> **1. TOTAL DE LUMINARIAS DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO.**
> Número total de luminarias de alumbrado público del Municipio, (cabecera municipal y demás poblaciones), especificando cuantas son de cada tipo, por ejemplo:

Tipo de Luminaria	Cantidad
Vapor de Sodio 150	2,350

Tipo de Luminaria	Cantid ad
watts	
Vapor de Sodio 250 watts	1,750
Aditivos Metálicos 400 watts	1,200
Etc	N
Total	**5,300**

Esta información puede ser obtenida de los registros del propio Municipio y del Censo de Alumbrado Público que el Municipio acuerda con la CFE.

2. COSTO POR CONSUMO DE ELECTRICIDAD POR ALUMBRADO PÚBLICO DE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS.

No.	Concepto
A.	Importe facturado por la CFE, por concepto de alumbrado Público del Municipio incluyendo impuestos
B.	En caso de que aplique al Municipio, importe de Derechos de Alumbrado Público (DAP) recaudados por la CFE para el Municipio
C.	Importe neto pagado a la CFE por concepto de alumbrado público
D.	En caso de que aplique al Municipio, porcentaje de DAP que se cobra a la población

En caso de que los pagos por electricidad a la CFE, se descuenten directamente de las participaciones del Municipio para su pago, favor de especificarlo.

3. PRESUPUESTO DE MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS.

4. EN SU CASO, COPIA DEL CONVENIO PARA LA RECAUDACIÓN DEL DAP ACORDADA CON CFE.

5. SEÑALE POR FAVOR SI A LA FECHA EL MUNICIPIO TIENE ADEUDOS DE PAGO DE ALUMBRADO PÚBLICO CON LA CFE y EN SU CASO A CUANTO ASCIENDE EL ADEUDO.

Agradezco de antemano la atención que se sirvan prestar a esta solicitud de información.

II. En fecha cuatro de abril de dos mil once, el sujeto obligado dentro del término que dispone el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emite una respuesta a los cuestionamientos del recurrente de la cual se desprende lo siguiente:

"…Por este medio me permito infórmale que por motivos de tiempo no se pudo dar pronta respuesta a la solicitud de información publica con el numero de folio 00213211, sin embargo se investigo lo solicitado y por este medio le informo.

1. Total de luminarias de alumbrado público del municipio.

En cuanto a este punto de refiere en estos momentos se esta llevando a cabo el inventario de alumbrado publico en todo el municipio, ya que en la comisión federal de electricidad no se pudo obtener la información solicitada.

2. Costo por consumo de electricidad por alumbrado público de los últimos 3 años.

3. presupuesto de mantenimiento de alumbrado publico de los últimos 3 años.

4. en su caso, copia del convenio para la recaudación del DAP acordada Con CFE

En estos 3 puntos desafortunadamente no se cuenta con la información solicitada por el momento, ya que la administración no se dejo documentación

sobre lo solicitado y por lo tanto me es imposible entregarle dicha información y lo que respecta al DAP este municipio no aplica el importe de derechos de alumbrado publico.
Este municipio paga alrededor del 50% del recibo mensual que le llega dicho municipio y el otro 50% lo paga la secretaria de finanzas y esto se le paga directamente a la CFE
5. señale por favor si a la fecha el municipio tiene adeudo de pago de alumbrado público con la CFE y en su caso a cuanto asciende el adeudo
No se le adeuda nada a la CFE, se esta al corriente…"

III. En fecha veinte de abril de dos mil once, a las diecisiete horas con cinco minutos, el promovente ----------, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, argumentado como inconformidad, que *"… No se entrego la informacion…"*.

IV. En cuatro de mayo de dos mil once, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX, 26, 23 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Maestro José Luis bueno Bello por ausencia de la Presidenta del Consejo y en términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-320/01/09/2009, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/356/2011/LCMC y lo remitió a la Ponencia a cargo de la Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. En cinco de mayo de dos mil once, visto el recurso de revisión IVAI-REV/356/2011/LCMC, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con su recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: ***a)*** acredite su personeria; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo

Registrado con Acuse de Recibo; ***c)*** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; ***e)*** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, ***f)*** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las diez horas del día veinticuatro de mayo del año dos mil once para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha cinco de mayo de dos mil once.

VI. En fecha once y doce de mayo de dos mil once, es recibido el oficio identificado como TAI/013/2011, por el cual el sujeto obligado comparece al presente medio recursal, el cual fue acusado de recibido por parte de la Secretaría General en las mismas fechas de su envió, de cuyo contenido entre otras manifestaciones se desprende desahoga los requerimientos contenidos en el auto de admisión dictado en el presente procedimiento. En estas circunstancias, por proveído de fecha doce de mayo del que corre, la Consejera Ponente acordó

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que se encuentra acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;

2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil once, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f);

3). Agregar, admitir y tener por desahogado por su propia naturaleza el oficio de cuenta, al que se le dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Ixtlixochitl número 18 zona centro Código Postal 91000 de esta ciudad capital;

5). Se tienen por hechas las manifestaciones del compareciente a las que se les dará el valor que corresponde al momento de resolver.

VII. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil once**,** a las diez horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual solo comparece el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública no así el recurrente, por lo que la Consejera Ponente acordó: que en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 67.1 de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente

asunto. Y respecto al sujeto obligado, se tienen por formulados sus alegatos realizados por esta vía a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda.

VIII. En fecha dos de junio de dos mil once, por acuerdo del Consejo General y a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

IX. En fecha **dieciséis de junio de dos mil once**, visto el estado procesal del asunto, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el

presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ----------
-- y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> **VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> **[Énfasis añadido]**

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión el hecho de que el sujeto obligado no entregó la información solicitada, lo que en términos de la normatividad en cita y acorde con las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado ello a razón de que obra una respuesta por parte del sujeto obligado de cuyo contenido se advierte si dio respuesta a la solicitud de información materia de interposición del presente medio recursal.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado en fecha veintidós de marzo de dos mil once, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 3 del expediente.

b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado tuvo del día veintitrés de marzo al cinco de abril de dos mil once, para dar contestación a la solicitud de información hecha por el recurrente.

c. En estas condiciones, en cuatro de abril de dos mil once, dentro plazo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley 848 el sujeto obligado genera la respuesta a la solicitud de información de ----------, por ello el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día cinco de abril al seis de mayo de dos mil once para la interposición del medio recursal en cita, y éste se tuvo por presentado en tres de mayo de la presente anualidad, se concluye que se encuentra ajustado al término previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado, respecto al identificado como H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, como portal de internet no existe registrado por este ente municipal, por ello se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, tampoco obra constancia en autos de que lo requerido revista el carácter de información reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----------, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el incoante manifestando su inconformidad con la falta de respuesta respecto a la solicitud de información en estudio, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información pública, ello a razón de que lo requerido consiste en información que en términos de lo establecido en los artículos 8.1, fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones XXXI y XXXIII y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotográficas, grabaciones soportes magnéticos o digital o en cualquier otro medio que el sujeto obligado genera y posee, particularmente el sujeto obligado, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque lo solicitado se refiere al total de luminarias de alumbrado público que existe en el municipio y el tipo de luminarias, el costo por consumo de electricidad por dicho servicio en los últimos tres años, la copia del convenio para la recaudación de derechos de alumbrado público y si el municipio tiene adeudos de pago de alumbrado ante la Comisión Federal de Electricidad y el monto de dicho adeudo.

Información que en el caso el sujeto obligado es autoridad competente a razón de tratarse de atribuciones que en términos de los diversos 35, 36, 40, 57, 92 al 96 de la Ley Orgánica del Municipio Libre son inherentes a los Ayuntamientos, por lo que es claro que genera, concentra, registra y archiva la información solicitada por el recurrente al ser un servicio público que debe ofrecer a sus habitantes y sobre todo en materia de contratos y/o convenios por consumo de energía eléctrica, censo de alumbrado público y pagos realizados ante la Comisión Federal de Electricidad; información cuyo carácter deviene público.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravio la falta de entrega de información del sujeto obligado, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> **Artículo 6. …**
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

> **Artículo 1**
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> **Artículo 6**
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, el recurrente presenta una solicitud de información en fecha veintidós de marzo de dos mil once, por la cual solicita al H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz en su carácter de sujeto obligado en el que se solicita lo siguiente:

"…Información Sobre Alumbrado Público según ANEXO
… Por este conducto me permito solicitar atentamente a ustedes, la siguiente información relacionada con el servicio de alumbrado público del Municipio.
1. TOTAL DE LUMINARIAS DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO.
Número total de luminarias de alumbrado público del Municipio, (cabecera municipal y demás poblaciones), especificando cuantas son de cada tipo, por ejemplo:

Tipo de Luminaria	Cantid ad
Vapor de Sodio 150 watts	2,350
Vapor de Sodio 250 watts	1,750
Aditivos Metálicos 400 watts	1,200
Etc	N
Total	**5,300**

Esta información puede ser obtenida de los registros del propio Municipio y del Censo de Alumbrado Público que el Municipio acuerda con la CFE.

2. COSTO POR CONSUMO DE ELECTRICIDAD POR ALUMBRADO PÚBLICO DE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS.

No.	Concepto
A.	Importe facturado por la CFE, por concepto de alumbrado Público del Municipio incluyendo impuestos
B.	En caso de que aplique al Municipio, importe de Derechos de Alumbrado Público (DAP) recaudados por la CFE para el Municipio
C.	Importe neto pagado a la CFE por concepto de alumbrado público
D.	En caso de que aplique al Municipio, porcentaje de DAP que se cobra a la población

En caso de que los pagos por electricidad a la CFE, se descuenten directamente de las participaciones del Municipio para su pago, favor de especificarlo.

3. PRESUPUESTO DE MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS.

4. EN SU CASO, COPIA DEL CONVENIO PARA LA RECAUDACIÓN DEL DAP ACORDADA CON CFE.

5. SEÑALE POR FAVOR SI A LA FECHA EL MUNICIPIO TIENE ADEUDOS DE PAGO DE ALUMBRADO PÚBLICO CON LA CFE y EN SU CASO A CUANTO ASCIENDE EL ADEUDO.

Agradezco de antemano la atención que se sirvan prestar a esta solicitud de información.

En este sentido, el sujeto obligado a través del oficio sin número emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública, indica al incoante lo siguiente:

Por este medio me permito infórmale que por motivos de tiempo no se pudo dar pronta respuesta a la solicitud de información publica con el numero de folio 00213211, sin embargo se investigo lo solicitado y por este medio le informo.

1. Total de luminarias de alumbrado público del municipio.

En cuanto a este punto de refiere en estos momentos se esta llevando a cabo el inventario de alumbrado publico en todo el municipio, ya que en la comisión federal de electricidad no se pudo obtener la información solicitada.

2. Costo por consumo de electricidad por alumbrado público de los últimos 3 años.

3. presupuesto de mantenimiento de alumbrado publico de los últimos 3 años.

4. en su caso, copia del convenio para la recaudación del DAP acordada Con CFE

En estos 3 puntos desafortunadamente no se cuenta con la información solicitada por el momento, ya que la administración no se dejo documentación sobre lo solicitado y por lo tanto me es imposible entregarle dicha información y lo que respecta al DAP este municipio no aplica el importe de derechos de alumbrado publico.

Este municipio paga alrededor del 50% del recibo mensual que le llega dicho municipio y el otro 50% lo paga la secretaria de finanzas y esto se le paga directamente a la CFE

5. señale por favor si a la fecha el municipio tiene adeudo de pago de alumbrado público con la CFE y en su caso a cuanto asciende el adeudo

No se le adeuda nada a la CFE, se esta al corriente

Ahora bien, el recurrente interpone el medio recursal que hoy se resuelve, quien en vía de agravios manifiesta *"… No se entrego la información…"*.

En estas condiciones, de las constancias que obran en autos se desprenden que el sujeto obligado emite una respuesta, de la que se desprende lo siguiente:

- Respecto al primero de los cuestionamientos donde es requerido el número total de luminarias de alumbrado público del Municipio, (cabecera municipal y demás poblaciones), especificando cuantas son de cada tipo, el sujeto obligado manifiesta y ratifica el hecho de no contar con dicha información, indicando al respecto que se encuentra en proceso el inventario de alumbrado público. Sin embargo, atendiendo a la temporalidad de la respuesta, es de indicarse que a la fecha en que se resuelve el presente recurso de revisión, el sujeto obligado ya se encuentra en posibilidades de brindar una respuesta al respecto. Por ello, para efectos de tener por permitido y garantizado el derecho de acceso a la información al hoy recurrente, lo procedente es que el sujeto obligado proporcione la información que obra actualmente en su poder y en caso contrario, una vez que cuente con el número total de luminarias sea proporcionado al recurrente por medio de correo electrónico dirigido a la cuenta ---------- y notificando dicha entrega al correo institucional de este órgano garante.
- Por cuanto hace al segundo y tercero de los requerimientos, los cuales consisten en el costo por consumo de electricidad por concepto de alumbrado público de los últimos 3 años, y el presupuesto de mantenimiento, a decir del sujeto obligado no se cuenta por el momento con la información, ya que la administración pasada no dejo documentación sobre lo solicitado, lo que lo imposibilita a otorgar una respuesta. Argumentos que por sí solos no fundan ni motivan el hecho de que el sujeto obligado no cuente con la información requerida. Por ello, para efectos de que se actualice el supuesto contenido en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe remitir al recurrente el documento con el cual acredite su dicho. Ya que acorde con el procedimiento de entrega recepción contenido en los artículos 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el sujeto obligado puede justificar su negativa de acceso con documento idóneo.
- Por cuanto hace al cuarto requerimiento, consistente en la copia del convenio para la recaudación del Derecho de Alumbrado Público (DAP) acordado con la Comisión Federal de Electricidad, el sujeto obligado indica que no tienen convenio alguno, celebrado por ellos con la Comisión Federal de Electricidad, respuesta que en términos del diverso 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que los sujetos obligados solo están sujetos a la entrega de la información que obre en su poder, se ajusta a dicho artículo.

- Respecto al convenio requerido, el sujeto obligado argumenta que no aplica el importe de derechos de alumbrado, que el municipio para un promedio del 50% del recibo mensual y el otro 50% la Secretaria de Finanzas y Planeación, y que el pago es directo a la Comisión Federal de Electricidad. Manifestaciones de las que se advierte que el sujeto obligado estaba imposibilitado en dar una respuesta a lo solicitado. Sin embargo de sus propias manifestaciones se advierte que en ese momento no contaba con la información dejando abierta la posibilidad al recurrente de que posteriormente pudiera localizarse. Apreciación que permite a este Consejo General ordenar al sujeto obligado realice una nueva búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información requerida por el recurrente, en caso de ser localizada entregarla al incoante, caso contrario remitir a este las constancias de la búsqueda realizada.
- Finalmente, respecto al requerimiento donde se solicita se le informe si el municipio tiene adeudos por concepto de pago de alumbrado público con la Comisión Federal de Electricidad y en su caso a cuanto asciende éste, el sujeto obligado indica no contar a la fecha con adeudo alguno al respecto, estando al corriente de sus pagos.

En estas condiciones, este Consejo General determina que es **FUNDADO** el agravio argumentado por el incoante solo respecto a los requerimientos relativos a TOTAL DE LUMINARIAS DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO, COSTO POR CONSUMO DE ELECTRICIDAD POR ALUMBRADO PÚBLICO DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS y PRESUPUESTO DE MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS, por lo que de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta que en fecha cuatro de abril de dos mil once vía sistema Infomex-Veracruz realizara el sujeto obligado y se **ORDENA** a éste que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, atienda dichos requerimientos en los términos expuestos en el presente considerando y proporcione vía correo electrónico y por el sistema Infomex-Veracruz a ----------, la respuesta a la solicitud de información folio 00213211, o en su caso informar de manera fundada y motivada las circunstancias que impiden proporcionar dicha información, en los términos precisados en el presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los

que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que en términos de lo establecido en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** el acto consistente en la omisión del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, en su carácter de sujeto obligado, de dar respuesta a la solicitud de información folio 00213211, por lo que se **ordena** a éste que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información al recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía sistema Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta de junio de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General